

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 03-02-03-00399 del 31 de octubre de 2005 y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160903-023/05, donde obra el informe técnico N° 510-08-08-01-2096 del 11 de octubre del año 2011 donde se manifiesta:

"El día 11 de octubre la policía del Municipio de Carepa puso en conocimiento la actitud de un vehículo al descargar banano de rechazo en la ribera del río Carepa sector de la Base del Ejército Nacional....

Se sugiere abrir proceso sancionatorio contra las personas implicadas en este caso, el señor EIDER GOMEZ, conductor de la volqueta TAD 794 de Apartado y JOSÉ DARLY GOEZ propietario del vehículo, además de hacer seguimiento periódico al sitio, por considerarse que ha sido utilizado en varias ocasiones para depositar banano de rechazo.

Que mediante el Auto N°03-02-03-00399 del 31 de octubre del año 2005 el cual declaró iniciada investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984. Así mismo se formuló pliego de cargos en contra del señor EIDER GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.251.815, "por ser el presunto infractor a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978." Auto notificado mediante edicto emplazatorio N° 221-03-02-02-000115 del 03 de agosto del año 2006, fijado el 03 de agosto del año 2006 y desfijado el 18 de agosto del año 2006.

Que mediante Auto N° 221-03-02-03-000555 del 20 de noviembre del año 2006, se vinculó al señor JOSE DARLIN GOEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.585, a la investigación iniciada mediante Auto N° 03-02-03-000399 del 31 de octubre del año 2005. Auto notificado mediante edicto emplazatorio N° 210-03-60-01-0024 del 11 de febrero del año 2008, fijado el 12 de febrero del año 2008 y desfijado el 25 de febrero del año 2008

ANÁLISIS JURÍDICO.

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2009, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la

función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: *“ en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)”*

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos."

Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Que en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2008 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que los señores EIDER GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.251.815 y JOSE DARLIN GOEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.585 , dejaron de ser responsables de los cargos formulados mediante Auto N° 03-02-03-000399 del 31 de octubre del año 2005, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°03-02-03-000399 del 31 de octubre del año 2005 y el archivo del expediente 160903-023/2005, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Que, aunque esta Corporación declare la Caducidad del Auto N°03-02-03-000399 del 31 de octubre del año 2005 y el archivo del expediente 160903-023/2005, realizara vista al predio donde se originó la infracción ambiental con el fin de verificar si se siguen realizando, de encontrar cualquier afectación ambiental se abrirá investigación en nuevo expediente acorde a los establecido en la ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N°03-02-03-000399 del 31 de octubre del año 2005, contra los señores EIDER GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.251.815 y JOSE DARLIN GOEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.585, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a los señores EIDER GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.251.815 y JOSE DARLIN GOEZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.250.585, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, o a quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

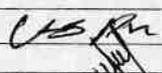
ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del EXPEDIENTE RDO. 160903-023/2005 que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|---|------------|
| Proyectó: | Anderson Piedrahita |  | 18-11-2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango |  | 24-11-2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160903-023/2005